

**RE: CONTESTACIONDE MANDA RAD. 08001310301620210009200**

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla &lt;ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 15/06/2021 5:51 PM

Para: INTERJURIDIN S.A.S. &lt;lawyerscol@gmail.com&gt;

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

**IMPORTANTE:** Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

**Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo [ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

**De:** INTERJURIDIN S.A.S. <lawyerscol@gmail.com>**Enviado:** martes, 15 de junio de 2021 2:34 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIONDE MANDA RAD. 08001310301620210009200

DEMANDANTE: ALFREDO LABASTIDAS ROMERO

DEMANDADO: ALEMAR S.A.S.

RADICADO: 0092 - 2021

Me permito contestar la demanda en documento pdf adjunto encontrándome dentro del término legal para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 803 del 4 de Junio del 2020 .

Att.

LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO

Abogado

Señor(a)

**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y  
EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS

**DEMANDADO:** EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.

**RADICACION:** 08001315301620210009200

**LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.129.570.619 expedida en Barranquilla, titular de la Tarjeta Profesional No. 211.602 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí calidad de apoderado Judicial de la Sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S. identificada con Nit. No. 800.022.403, y representada legalmente por KERIM VANESSA MOLINA MOVILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.761.440 expedida en la ciudad de Barranquilla, concurro en oportunidad ante su despacho con el fin de dar contestación a la demanda propuesta por el Señor ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO a través de apoderado judicial.

#### **FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO "HECHOS" DE LA DEMANDA**

*En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda.*

**PRIMER HECHO:** No es cierto, la señora GLADIS ACEVEDO INSIGNARES no es la propietaria actual del vehículo de placas WEO – 097, puesto que la propietaria actual del vehículo es la Sra. LEIDY HASHIEL SALDARRIAGA BRACAMONTES, como consta en la licencia de transito del vehículo antes mencionado, así como en el certificado de tradición del mismo. Por otro lado, en la empresa Alemar s.a.s. no figuran ni existen y mucho menos han existidos contrato firmado con el señor ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO.

**SEGUNDO HECHO:** Es cierto parcialmente, debido a que si bien el vehículo fue afiliado a la empresa de transporte ALEMAR S.A.S., en lo que concierne a la expedición de la tarjeta de operación, esta no fue tramitada por aparte de Alemar s.a.s. hasta tanto la propietaria del vehículo en ese momento la señora Gladis Acevedo, no cumpliera con los requisitos establecidos en el Decreto 174 del 5 de febrero del 2001 tal como se evidencia en los fallos de tutela.

**TERCER HECHO:** No es cierto que el vehículo fue afiliado a Transportes Alemar para que este prestara servicios dentro de la Empresa o a terceros, el vehículo fue vinculado o afiliado bajo los criterios y requisitos que rigen al transportes especial de pasajeros, regulado por el Ministerio de Transporte en su decreto 174 del 5 de febrero del 2001 capitulo VI, eso quiere decir que en ningún momento existo un vínculo de prestación de servicios que exigiera una remuneración a favor del demandante, por otro lado a mi representada no le consta que el señor ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO allá ostentado la calidad de administrador del vehículo en cuestión, puesto que el demandante nunca presento un contrato que lo acreditara como administrador del vehículo y mucho menos su representante.

**CUARTO HECHO:** No Es cierto, no es un hecho, son conjeturas y supuestos que hace la parte demandante, mas aun sabiendo que entre las partes no existió un contrato de transporte de prestación de servicios, muy por el contrario, la empresa transportes alemar realizo la vinculación del vehículo de placas WEO-097 sin recibir contraprestación económica alguna.

Alemar s.a.s. no tenía la obligación de contratar el vehículo de placas WEO-097 debido a que la vinculación de equipo o flota no otorga tales derechos como lo establece el Decreto 174 del 5 de febrero del 2001.

Alemar s.a.s. nunca se negó a tramitar la tarjeta de operación del vehículo en cuestión ante el ministerio de transporte puesto que es una obligación de la empresa tramitarla siempre y cuando el propietario del vehículo cumpla con los requisitos establecidos en artículo 50 del Decreto 174 del 5 de febrero del 2001, requisitos que en su momento no cumplía el vehículo y su propietaria, pero esto no fue óbice para que el demandante de manera temeraria hiciera uso de la herramienta constitucional de la tutela para de esta manera hacer incurrir en error a la justicia y esta ordenara que se la tramitara la tarjeta de operación sin cumplir con los requisitos para esto. Una vez la propietaria del vehículo en ese momento cumplió con los requisitos del artículo 50 del Decreto 174 del 5 de febrero del 2001 la empresa procedió a tramitar ante el Ministerio de Transporte la documentación y solicitud de entrega a la tarjeta de operación.

No es cierto que la empresa se haya negado a desvincular el vehículo antes mencionado, puesto que la Empresa Transporte Alemar SAS, le manifestó que debía cumplir con unas obligaciones para que se diera la desvinculación de común acuerdo, tal como quedo establecido en la repuesta al derecho de petición de fecha 16 de octubre de 2018.

Por otro lado, el Decreto 174 del 5 de febrero del 2001 establece en su artículo 40 la figura de la desvinculación administrativa que puedo ser invocada por el propietario del vehículo en caso de no darse una desvinculación por mutuo acuerdo, pero dicha figura no fue usada por la propietaria del vehículo en ese momento porque era consiente que no reunía los requisitos que son obligación del propietario para hacerlo, tales como tener al día el seguro obligatorio, seguros contractual y extracontractual, porque la intención del demandante es que la empresa alemar asumiera el costo de estos seguros y así desvincularse.

No es cierto que La Empresa de Transporte Alemar se haya negado a establecer convenios empresariales con relación al vehículo de placas WEO – 097 simplemente estos nunca fueron presentados formalmente sin lleno de los requisitos que exige la ley.

**QUINTO HECHO:** Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo participación en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**SEXTO HECHO:** Manifiesto al despacho que en este punto el demandado de manera absurda pretende que la empresa alemar asuma el costo económico de la expedición de los seguros o pólizas extracontractuales y cumplimiento a Daños a terceros cuando esta es de responsabilidad para cada propietario de vehículo automotriz y son exigencias del Ministerio de Transporte para cada vehículo, pero para ello debe encontrarse al día en sus requisitos, a sabiendas que la única obligación de la Empresa Alemar es apoyar en los tramites de dichos documentos, mas no de asumir el costo económico de estos tal como lo establece el del Decreto 174 del 5 de febrero del 2001.

**SEPTIMO HECHO:** Manifiesto al despacho que este hecho no es cierto debido a que si el vehículo en cuestión no gozaba de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual es por el claro incumplimiento por parte de la propietaria del vehículo en solicitar y cancelar ante la compañía aseguradora o en su defecto solicitar el apoyo a la empresa transportes Alemar para el tramite de ello, con respecto al resto de situaciones expresadas en este hecho, no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo participación en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo que efectivamente probado en el presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**OCTAVO HECHO:** Manifiesto al despacho que este hecho no es cierto debido a que, si el vehículo en cuestión no gozaba de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, debido al incumplimiento en sus obligaciones con ALEMAR S.A.S., con respecto al resto de situaciones expresadas en este hecho, no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo participación en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**NOVENO HECHO:** Es cierto parcialmente, debido a que el demandante si interpuso una acción de tutela y un incidente de desacato que fue contestado dentro de los términos de ley, como consecuencia de ello no prosperaron ni tutelaron los derechos fundamentales que el demandante aducía se le habían vulnerados, las demás situaciones manifestadas en este punto no son hechos, son situaciones producto de las conjeturas y suposiciones jurídicas que realiza la parte demandante.

**DECIMO HECHO:** No Es cierto, no es un hecho, son conjeturas y supuestos que hace la parte demandante.

**DECIMO PRIMER HECHO:** Manifiesto al despacho que este punto No es cierto que el vehículo fue afiliado a transportes Alemar para que este prestara servicios allí o a terceros, el vehículo fue vinculado o afiliado bajo los criterios y requisitos que rigen al transportes especial, regulado por el ministerio de transporte en su decreto 174 del 5 de febrero del 2001 capítulo VI, eso quiere decir que en ningún momento éxito un vínculo de prestación de servicios que exigiera una remuneración a favor del demandante.

**DECIMO SEGUNDO HECHO:** No Es cierto, no es un hecho, son conjeturas y supuestos que hace la parte demandante, por otro lado, alemar procedió a realizar la desvinculación del vehículo de placas WEO-097 una vez el propietario actual cumplió con los requisitos para esto.

**DECIMO TERCER HECHO:** Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo participación en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**DECIMO CUARTO HECHO:** Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo participación en este hecho, Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**DECIMO QUINTO HECHO:** No es cierto, el Decreto 174 del 5 de febrero del 2001 establece en su artículo 40 la figura de la desvinculación administrativa que puedo ser invocada por el propietario del vehículo en caso de no darse una desvinculación por mutuo acuerdo, pero dicha figura no fue usada por la propietaria del vehículo en ese momento porque era consiente que no reunía los requisitos que son obligación del propietario para hacerlo, tales como tener al día el seguro obligatorio, seguros contractual y extracontractual, porque la intención del demandante es que la empresa alemar asumiera el costo de estos seguros y así desvincularse, dejando claro que en ningún momento la propietaria del vehículo se encontraba obligada a tener afiliado el vehículo en alemar s.a.s.

No es cierto que alemar se haya negado a establecer convenios empresariales con relación al vehículo de placas WEO-097 simplemente estos nunca fueron presentados formalmente.

**DECIMO SEXTO HECHO:** No Es cierto, no es un hecho, son conjeturas y supuestos que hace la parte demandante.

**DECIMO SEPTIMO HECHO:** No es cierto, puesto que el vehículo de placas WEO-097 no se encuentra paralizado en detrimento del demandante como lo manifiesta en este punto, ya que este fue vendido y hoy en día pertenece a la señora HASHIEL SALDARRIAGA BRACAMONTES,

**DECIMO OCTAVO HECHO:** Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo participación en las situaciones personales y financieras del demandante y la Sra. GLADYS ACEVEDO, Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**DECIMO NOVENO HECHO:** No Es cierto, no es un hecho, son conjeturas y supuestos que hace la parte demandante, por lo tanto, no le consta a mi mandante, toda vez que no fue participe ni tuvo participación en este hecho, Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**VIGESIMO:** No es hecho propiamente dicho, son apreciaciones y conjeturas jurídicas realizadas por la parte demandante además de otras situaciones que ya ha reiterado en puntos anteriores de la demanda.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Tenemos que decir que la parte demandante al momento de formular los hechos de la demanda, los basa en supuestos y situaciones que no corresponden a la realidad teniendo en cuenta que La Empresa de Transporte ALEMAR S.A.S. nunca se negó a las peticiones formuladas por la Señora GLADYS ACEVEDO INSIGNARES, quien en su momento fue propietaria del vehículo de placas WEO-097 como lo manifestamos en respuesta de derecho de petición de fecha 16 de Octubre de 2018, donde le reiteramos cuales son las obligaciones que debía cumplir para que se procediera a desvincular el vehículo de la empresa, de tal manera que sí se observa una mala fe o incumplimientos corresponden únicamente a la Señora GLADYS ACEVEDO INSIGNARES, quien no cumplía con las obligaciones adquiridas tales como pago de los seguros de ley o el pago ante el Ministerio de Transporte de la expedición de la Tarjeta de Operaciones, como tampoco existió NUNCA por parte de la señora Gladys Acevedo pago alguno de cuota o gastos de afiliación o cuotas mensual de los gastos de vinculación de admisión de flota, como tampoco existió el compromiso de su irresponsabilidad en el pago de la sanción y multa interpuesta por la Superintendencia de Transporte y Tránsito al vehículo de placa : WEO-097 que fue de propiedad de la Señora: GLADYS ACEVEDO INSIGNARES, Sanción impuesta por del Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 019754 de fecha 27 de abril, pero cabe decir al despacho para su conocimiento que el perjuicio lo causa la señora **GLADYS ACEVEDO INSIGNARES**, a la empresa Transporte Especial **ALEMAR S.A.S.**, al operar un vehículo sin los Requisitos mínimos para ello como : seguros extra y contra como tampoco tenía la planilla única o FUEC, sin el lleno de autorización y requisitos del vehículo de placas WEO-097, y mas a un sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato, esta INFRACCION realizada el día el día 30 de junio de 2016, lo cual ocasionó el levantamiento del informe de infracciones de transporte No.35651, al vehículo de placas WEO-097, por supuestamente incurrir en la conducta tipificada con el código 587, de la Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, **"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."**(Negrilla Fuera del Texto) , en concordancia con el código de infracción 518, el cual expresa: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el

*Extracto del Contrato*", en atención a lo normado en el literal d y e del artículo 46 de la ley 336 de 1996, reglamentada en este aspecto por la resolución No.1069 de 2015 del Ministerio de Transporte, en su artículo 13..

La anterior falta a las normas de transporte ocasionó que la empresa Transporte Especial **ALEMAR S.A.S.**, fuera sancionada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Resolución No.019754 de 27 de abril de 2018, que obra en la demanda a folios 117 a 123, por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$1.378.910 M.L.)**, luego es la empresa la perjudicada con las actuaciones de la señora GLADYS ACEVEDO INSIGNARES y no al contrario.

A pesar de ello, la empresa ha mantenido vigente la Tarjeta de Operación del vehículo de placas WEO-097, hasta el día 12 de septiembre de 2019, y las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, a pesar de no cancelar ninguna suma por concepto de gastos administrativos por mantener el vehículo vinculado a su parque automotor, ni por el cupo de este.

Por otro lado cabe resaltar que ALEMAR S.A.S. nunca ha tenido vínculo contractual con el demandante diferente a un contrato de trabajo de fecha 21 de Octubre del 2015 el cual duro 70 días, y mucho menos lo ha reconocido como administrador del vehículo que fue de propiedad de la Señora., GLADYS ACEVEDO INSIGNARES, como es aseverado en los hechos de la presente demanda, para muestra de ello el demandante de forma temeraria aporta un contrato de administración firmado con la Señora GLADYS ACEVEDO INSIGNARES de fecha Febrero 4 de 2019, pretendiendo legitimar unas facultades o calidades que nunca tuvo y de paso inducir a su señoría en un error grave, estas aseveraciones como que se actuaba de manera negligente y otras que se encuentran trascritas en los hecho de la demanda, además de ser simples especulaciones no dejan de ser unas afirmaciones temerarias plagadas de emoción carentes de razón y que las hace transitar por el camino de la temeridad; es así señor juez como ratificamos íntegramente, en que estos hechos solo son meras especulaciones.

Por otro lado, el demandante de manera suspicaz omite manifestar en los hechos de la demanda que ya había interpuesto anteriormente una demanda por los mismos hechos y peticiones la cual fue tramitada en el juzgado sexto civil del circuito de Barranquilla bajo el radicado 08001315300620190012900, el cual fue terminado de acuerdo a lo que establece en el numeral 4 del artículo 372 del c.g.p.

De las afirmaciones hecha por la parte demandante solo nos lleva crear unos interrogantes que, en vez de darle luz al proceso, lo que crea es una serie de incongruencias que concluirían con el fracaso de las pretensiones de la presente demanda.

#### **OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EFCTUADA POR EL DEMANDANTE**

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la cuantía de las pretensiones realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso declarativo en donde se reclaman perjuicios, es necesario que existe prueba de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante para poder solicitar el resarcimiento, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no

pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."

A continuación, expongo las inexactitudes que presenta la liquidación de la cuantía del juramento estimatorio efectuada por el demandante:

Frente a los perjuicios materiales debemos precisar que la liquidación efectuada presenta serios errores que no permiten ser tomada en cuenta por este despacho, dado que las fórmulas utilizadas no corresponden a las establecidas por la jurisprudencia, los valores que toma para efectuar los cálculos no encuentran soporte probatorio que los respalden y además el valor usado como ingresos del demandante no corresponde con la realidad.

En lo que respecta al LUCRO CESANTE, cabe precisar que, sin certificación o un contrato de transporte, resulta inocuo aseverar que el señor ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO, recibía algún ingreso por contrato de transporte del vehículo de placas WEO-097 aunado a que no se anexa junto con el libelo de la demanda, certificado de ingresos, o declaración de renta, que respalde tales afirmaciones.

En cuanto a los perjuicios materiales denominados como LUCRO CESANTE debo manifestar también al despacho, que no es procedente su reconocimiento, toda vez que la parte demandante no aportó prueba que demuestre el señor ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO, recibió la suma de dinero que se deprecia, por lo que no es viable admitir que con solo mencionarlo nos encontramos en presencia de dicho perjuicio, pues debe obligatoriamente probar el detrimento para que sea debidamente objetivizado.

Las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil contractual extracontractual no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a al perjuicio que se reclama, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

**"Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente. Discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. (...)

**Parágrafo.** Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.



*También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

Subsidiariamente, al tenor del artículo 82 numerales 4º y 5º del C.G.P., lo pretendido no goza de presunción y claridad, ni fundamento sustancial alguno.

Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para mí representada no existe obligación de pagar sumas de dinero a el demandante por los hechos materia de la presente demanda y de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

### **EXCEPCIONES DE LA DEMANDA**

#### **1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO**

Para que se configure la responsabilidad civil de la sociedad EMPRESA DE TRASPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S., es necesario probar que existió un contrato entre las partes, que dicho contrato si hubiese existido sea válido, que el contrato sea entre el responsable y la víctima, es decir se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

En el caso puntual que nos ocupa, no existe un contrato que vincule al demandante con mi representada, encontrándose ausente el principal elemento en la responsabilidad civil contractual, y para muestra de ello el demandante no aporta ningún contrato vinculante entre las partes de esta Litis,

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran reunidos lo elementos necesarios para predicar una responsabilidad civil en cabeza del demandado y de conformidad con el material probatorio obrante en los anexos de la demanda, solicito al despacho la exoneración del demandado por no encontrarse demostrado que la causa de los perjuicios si los hubiera sea imputable a él.

#### **2. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO**

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a al perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra acreditado, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que



obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada." (Negrilla y subrayado más)*

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

### **3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la EMPRESA DE TRASPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S. no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la parte demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la EMPRESA DE TRASPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S. para el pago. por todo lo anterior solicito se declare probada esta excepción.

### **4. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ACTIVA**

El Concepto de La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial, en el caso que nos ocupa es evidente que el demandante no tiene ningún vínculo directo con el demandado respecto a los hechos por los cuales interpuso la demanda, lo anterior queda evidenciado al establecer que el señor ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO no tiene ni tuvo la calidad de propietario del vehículo de placas WEO-097 que se tiene como eje en esta litis, siendo absurdo pretender que el señor LABASTIDAS tiene o tuvo la calidad de administrador el vehículo antes mencionado puesto que el contrato con el que la parte demandante pretende legitimar su actuar carece de toda validez teniendo en cuenta que se suscribió el día 19 de marzo de 2019 cuando ya el vehículo no le pertenecía a la señora Gladys Acevedo, y muy extemporáneo con relación a las fechas de los hechos plasmados en el escrito de la demanda, por todo lo anterior solicito se declare probada esta excepción.

### **5. EXCEPCION DE TRANSITO A COSA JUZGADA**

Cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable.

inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable.

Aparte de lo ya señalado en el párrafo inicial de este escrito, la cosa juzgada no solo se da cuando se dicta una sentencia, ya que el proceso puede terminar por figuras como la transacción o la conciliación, las cuales también constituyen cosa juzgada siempre y cuando estas contengan en su celebración la terminación del conflicto suscitado entre las partes.

El código general del proceso en el artículo 303 en su inciso primero señala:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada ya sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando habiéndose interpuesto estos se resuelve la segunda instancia.

Una vez constituida la cosa juzgada no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.

Ahora bien, la inmutabilidad de la sentencia que constituye cosa juzgada solo es predicable cuando esta se ajusta al ordenamiento jurídico y sobre ella no influyó ninguna situación que vaya en contra de este, es decir, que la decisión no puede obedecer a situaciones ilícitas o fraudulentas, porque de lo contrario la sentencia que aparentemente se encuentra revestida de cosa juzgada puede ser atacada por un recurso de revisión y este puede modificar el pronunciamiento inicial. Esta excepción es aplicable al caso que nos ocupa teniendo en cuenta que ya estos mismos hechos y pretensiones fueron ventilados en una litis anterior por el demandante actual contra mi representada, proceso que fue terminado mediante providencia que quedo debidamente ejecutoriada (se anexan providencias como pruebas). Motivo el cual su señoría solicito se declare provada esta excepción

## **Finalidad de la cosa juzgada.**

La finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia a necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del cual las reviste la cosa juzgada.

La cosa juzgada es la figura que materializa la seguridad jurídica en razón a que da por finalizado el pleito.

## **6. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito al Señor juez, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad al señor la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S., en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

## **DERECHO**

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: artículo 6, 55 Nral 3, 396 y subsiguiente del Código de Procedimiento Civil, artículo 29 C. N., Decreto 174 del 5 de febrero del 2001 y demás normas concordantes y conducentes.

### **PRUEBAS**

Documentales:

1. Las pruebas aportadas por la parte demandante y la demanda en sí.
2. Copia Respuesta derecho de petición de fecha 16 de octubre de 2018
3. Certificado de tradición del vehículo de placas WEO-097.
4. Poder para actuar
5. Certificado de existencia y representación legal Alemar s.a.s.
6. Providencia fecha 1o de septiembre del 2020 emitida por el juzgado 6 civil del circuito de B/quilla, radicado 08001315300620190012900.
7. Providencia fecha de enero 13 del 2021 emitida por el juzgado 6 civil del circuito de B/quilla, radicado 08001315300620190012900.
8. Acta de liquidación Contrato de trabajo del Sr. ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO.

### **PRUEBAS SOLICITAS**

1. Solicito que se cite y se tenga como prueba el testimonio del Sr. JOSE EMILIO GORDILLO JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.72.169.911, quien tiene como lugar de notificación Carrera 53 No. 135 – 49 casa 36 quintas de villa campestre puerto Colombia - Atlántico, correo: jgordillo02@hotmail.com
2. Solicito que se cite y se tenga como prueba el testimonio del Sr. ALFREDO LABASTIDAS ACEVEDO Calle 65 No. No. 34B – 07 de la ciudad de Barranquilla.
3. Solicito que se cite y se tenga como prueba el testimonio de la Sra. GLADYS ACEVEDO INSIGNARES Calle 65 No. No. 34B – 07 de la ciudad de Barranquilla.
4. Solicito se sirva oficiar al transito de Sabana Grande – Atlántico para que acostas del suscrito expida un certificado de tradición del vehículo de placas WEO-097 para que sea aportado en el proceso y se tenga como prueba de parte del demandado.

### **RATIFICACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros, vale decir, facturas, comprobantes de pago y recibo de pago.

## **ANEXOS**

Me permito aportar, como anexos los siguientes documentos:

1.- lo enunciado en el capítulo de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito oirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en mi oficina de Abogado ubicada en la CARRERA 52 No. 70 - 185 de la ciudad de Barranquilla, en el correo electrónico [lawyerscol@gmail.com](mailto:lawyerscol@gmail.com) y el teléfono 3016015647, el demandando en la CARRERA 52 No. 70 - 185 y en el correo electrónico: [contabilidad@transalemar.com.co](mailto:contabilidad@transalemar.com.co)

El demandante en la dirección que señaló en la demanda.

Del señor Juez, Cordialmente.



---

**LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO**  
**C. C. No. 1.129.570.619 Expedida en Barranquilla**  
**T.P. No. 211.602 del C. S. J.**

Barranquilla, octubre 16 de 2018

Señora:

GLADYS ACEVEDO INSIGNARES; ALFREDO LABASTIDA ROMERO

Calle 65 No 34B-07

Barranquilla Atlántico

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito me permito señalarle que con respecto a la expedición de las pólizas de seguro de responsabilidad Contractual y Extracontractual del vehículo de placas: WEO-097, camioneta de servicio público, modelo 2016, afiliada a la Empresa de Transporte Alemar S. A. S., conforme a la tarjeta de propiedad número 10012987209, a nombre de Gladys Acevedo Insignares, expedida por el Ministerio de Transporte; quien indica y certifica que está afiliado a nuestra empresa desde el mes de abril del 2016 hasta la fecha, por lo que le podemos expresar lo siguiente:

El vehículo automotor en mención se encuentra vinculado a través de un contrato de vinculación conforme a las normas reglamentaras de transporte con la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR SAS, la cual se registrá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente capítulo. Este contrato contiene como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su termino de duración y terminación, como ya viene dicho; en atención a este contrato usted debe observar una serie de deberes y responsabilidades para tener al día sus documentos. En este orden de ideas quiero recordarle que a usted se le ha notificado por parte de la Empresa de Transporte Alemar y por parte del Ministerio de Transporte y Transito, (Superintendencia de Puertos y Transporte), la resolución No. 019754 del 27 de abril del 2018, en la cual se declara responsable con SANCIONES Y MULTAS DE DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES, equivalente para el año 2018 de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVEESCIENTOS DIEZ PESOS MLCTE (\$1.378.910) pago que debió cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación al Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte a la cuenta corriente No. 223-03504-9, por trasgredir el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 del 2003, esto es " Cuando se compruebe la alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo en concordancia con el código de infracción 518 artículo 46 de la ley 336 de 1996"

Por otro lado, otra de las obligaciones incumplidas tiene que ver con la deuda por concepto mensual de gastos de administración y afiliación del vehículo de placa WEO-097, que equivale a una mensualidad de \$150.000 mil pesos, los cuales se



encuentran establecidos en el contrato de afiliación suscrito entre las partes, y como es sabido por usted, la deuda por este concepto desde que inició su afiliación a nuestra empresa desde el mes de abril del 2016, hasta la fecha asciende a la suma de \$ 4.650.000 mil pesos, obligación que usted no ha atendido.

En conclusión, de todo lo anterior y para dar respuesta de fondo a su petición nos permitimos indicarle que para acceder a su solicitud de desvinculación de la empresa y las expediciones de pólizas de seguros contractuales y extracontractuales es menester lo siguiente:

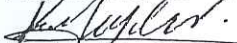
1.- Estar al día con todas las obligaciones pendientes del vehículo automotor : seguros obligatorios, técnica mecánica, consignación de pago realizada al Banco Occidente por concepto a la sanción impuesta por la Superintendencia de Transporte por valor (\$1.378.910); recibo de pago o paz y salvo realizado a la Empresa de Transporte Alemar por concepto de afiliación y gastos de administración por valor (\$4.650.000). Certificación o consignación del pago realizado para la expedición de pólizas de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual; por valor (\$1.100.000), pago de runt por valor de veinte mil pesos (20.000) necesario para expedir pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y paz y salvo por concepto de multas de tránsito y de derechos de tránsito.

2.- Es importante recordarle que todo trámite referente a vehículos automotor de servicio público especial deberá realizarse ante el Runt, incluyendo la expedición de Pólizas de seguros contractuales y extracontractuales, razón por la cual las empresas o propietarios de vehículos afiliados deben estar a PAZ Y SALVO por concepto de multas de tránsito y todas las anteriores en mención, para lograr la expedición de dichos documentos.

Finalmente es importante que usted cumpla con todas las obligaciones descritas en este documento, en virtud de que sin estos no es posible cumplir con su solicitud y mucho menos la desvinculación del vehículo de la empresa.

Una vez usted cumpla con cada una de estas obligaciones la empresa procederá a tramitar las pólizas solicitadas y realizar la desvinculación pretendida.

Atentamente



KERIM MOLINA VILLA

representante legal

Empresa de Transporte Especial Alemar s.a.s

En este orden de ideas señor juez se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya no existe la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, ya que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido.

Por lo anterior le solicito señor juez archivar dicho proceso por hecho superado.

#### ANEXOS

1. Guía de envío de Servientrega del derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2018 recibido por el tutelante Alfredo Labastida
2. Prueba de envío por correo electrónico del los tutelantes del derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2018
3. Recibido del juzgado Quinto civil municipal de la respuesta con sus anexos
4. Copia del correo electrónico de envío al juzgado

Del Señor Juez,

  
**KERIM MOLINA VILLA**  
Representante Legal  
C.C 32.761.440



INSTITUTO TRANSITO DEL ATLANTICO  
TRADICION DE VEHICULO  
EL ITA HACE CONSTAR

Que en el archivo que se lleva en esta oficina aparece como actual Propietario del presente Vehiculo :

|                     |                                      |                    |          |
|---------------------|--------------------------------------|--------------------|----------|
| NOMBRES / EMPRESA   | LEIDY HASHIEL SILDARRIAGA BRACAMONTE |                    |          |
| TIPO IDENTIFICACION | CEDULA DE CIUDADANIA                 | No. IDENTIFICACION | 50936602 |
| FECHA DE PROPIEDAD  | 09/11/2018                           |                    |          |

Estado Actual del Vehiculo :

EL VEHICULO NO POSEE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD EL VEHICULO NO POSEE EMBARGOS NI PLEITOS

Con las siguientes Caracteristicas :

|           |                   |            |                   |                   |           |
|-----------|-------------------|------------|-------------------|-------------------|-----------|
| PLACA     | WEO097            | MARCA      | RENAULT           | CARROCERIA        | WAGON     |
| MOTOR     | A690Q275512       | LINEA      | DUSTER EXPRESSION | CLASE DE VEHICULO | CAMIONETA |
| SERIE     |                   | MODELO     | 2016              | CLASE DE SERVICIO | PUBLICO   |
| CHASIS    | 9FBHSRAA5GM205925 | COLOR      | BLANCO ARTICA     | MOCALIDAD         | PASAJEROS |
| EJES      |                   | CILINDRADA | 1598              | TIPC COMBUSTIBLE  | GASOLINA  |
| CAPACIDAD | 0                 | Kgs        |                   |                   |           |

Historial de Propietarios :

|            |                |                                |                       |            |
|------------|----------------|--------------------------------|-----------------------|------------|
| 09/11/2018 | C.C 50936602   | LEIDY HASHIEL SILDARRIAGA      | CALLE 65 N. 91-107    | 3623158    |
| 30/11/2018 | C.C 32605483   | GLADYS ACEVEDO                 | CALLE 65 N. 348-07    | 3212174258 |
| 15/04/2018 | NIT 800022403  | EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL | CARRERA 52 N. 70-185  | 31003000   |
| 15/04/2018 | NIT 8000224031 | EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL | CARRERA 52 No. 75-185 | 3583142    |

Historial de Novedades :

|         |            |                                  |            |
|---------|------------|----------------------------------|------------|
| FECHA : | 15/04/2018 | MATRICULA INICIAL - FUNAL/OBS. : | 8020072079 |
| FECHA : | 30/11/2018 | TRASPASO - FUNAL/OBS. :          |            |
| FECHA : | 09/11/2018 | TRASPASO - FUNAL/OBS. :          |            |

Fecha Exp 9/07/19 12:00 AM

Observaciones :

EL VEHICULO SE ENCUENTRA : ACTIVO

FIRMA AUTORIZADA

ECHARRIS50

Este Certificado Solo es valido para Funciones propias de entidades Judiciales y Policivas



Señor(a)

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL C.)  
**DEMANDANTE:** ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO  
**DEMANADODO:** EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.  
**RADICACION:** 08001310301620210009200

**KERIM VANESSA MOLINA VILLA**, mujer mayor de edad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 32.761.440 expedida en Barranquilla, actuando en nombre de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con el Nit. 800022403-1, manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.570.619 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 211.602 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente como apoderado judicial en el proceso de la referencia de acuerdo a los valores, conceptos y documentos que se encuentran relacionados en la demanda y los que se aportaran en el transcurso del proceso hasta su terminación.

Faculto al Doctor **LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO**, además de las expresamente consagradas en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 de Colombia vigente, para recibir, desistir, conciliar, sustituir, transigir, interponer los recurso de Ley, reasumir el presente poder, retirar, proponer excepciones, aportar pruebas, y demás facultades establecida en el artículo 70 del C.P.C., en general todas aquellas gestiones tendiente a defender mis intereses y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Sírvase señor Juez(a) en consecuencia reconocer personería Jurídica al Doctor, **LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO**, para el cumplimiento del presente poder.

Otorgo

  
\_\_\_\_\_  
**KERIM VANESSA MOLINA VILLA**  
C.C. No. 32.761.440 expedida en Barranquilla  
Rep. Legal Alemar S.A.S.

Acepto

  
\_\_\_\_\_  
**LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO**  
C.C. No. 1.129.570.619 Expedida en Barranquilla  
T.P. No. 211.602 del C.S.J.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 08/06/2021 - 14:21:18**

Recibo No. 8794553, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DR416F78FF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.

Sigla:

Nit: 800.022.403 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matricula No.: 596.685

Fecha de matrícula: 27/05/2014

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 17/03/2021

Activos totales: \$9.375.769.999,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 70 - 185

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: [contabilidad@transalemar.com.co](mailto:contabilidad@transalemar.com.co)

Teléfono comercial 1: 3100300

Teléfono comercial 2: 3208130658

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 70 - 185

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: [contabilidad@transalemar.com.co](mailto:contabilidad@transalemar.com.co)

Teléfono para notificación 1: 3100300

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1 del 02/01/1988, del Notaría 3 a. de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/05/2014 bajo



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL 0**  
**DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
**Fecha de expedición: 08/06/2021 - 14:21:18**  
Recibo No. 8794553, Valor: 5,900  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DR416F78FF

el número 269.070 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada RAFAEL CUESTA Y COMPAÑIA LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 33 del 16/12/2013, otorgado(a) en Junta de Socios en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/05/2014 bajo el número 269.084 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.

Por Acta número 35 del 14/04/2014, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/05/2014 bajo el número 269.086 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha      | Origen                 | Insc.   | Fecha      | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Escritura | 5.395  | 19/08/1994 | Notaria 3 a. de Cartag | 269.071 | 27/05/2014 | IX    |
| Escritura | 5.007  | 17/11/1998 | Notaria 3 a. de Cartag | 269.072 | 27/05/2014 | IX    |
| Escritura | 1.961  | 04/07/2002 | Notaria 3 a. de Cartag | 269.073 | 27/05/2014 | IX    |
| Escritura | 2.641  | 03/09/2002 | Notaria 3 a. de Cartag | 269.074 | 27/05/2014 | IX    |
| Escritura | 994    | 28/07/2006 | Notaria 6 a. de Cartag | 269.076 | 27/05/2014 | IX    |
| Escritura | 666    | 20/02/2007 | Notaria a. de Cartagen | 269.077 | 27/05/2014 | IX    |
| Escritura | 3.702  | 28/12/2007 | Notaria 9 a. de Barran | 269.079 | 27/05/2014 | IX    |
| Acta      | 33     | 16/12/2013 | Junta de Socios en Car | 269.084 | 27/05/2014 | IX    |

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto principal el desarrollo de la industria del transporte terrestre especial, con las diferentes modalidades del servicio público especial, (pasajeros, carga, mixto, escolar, turismo) con un radio de acción, municipal, departamental y nacional. Podrá extenderse sus servicios a otros países donde existan tratados, convenios, acuerdos y decisiones bilaterales o multilaterales con relación de Colombia en relación al transporte en General y cualquier otra actividad lícita. En desarrollo de su objeto social la Compañía podrá: 1- prestar el servicio



público de transporte especial, a personas naturales y jurídicas 2- La explotación de la industria del transporte terrestre automotor como intermediario de empresas de transporte terrestre legalmente constituidas en todo el territorio nacional.

3- El alquiler o arriendo de vehículos. 4- La compra y venta y Distribución de repuestos, partes y accesorios para vehículos.

5- Transporte de Pasajeros, Carga y Mixta. 6- Servicios de Mensajería y Transporte Especializado. 7- Podrá suscribir contratos de Alauiler o Arriendo y prestación de servicios de toda clase de Vehículos automotor, suministrando por personal calificado (Conductores con especialización en lenguas extranjeras) y suministro de combustible si lo amerita las partes. En la modalidad de servicio en Turismo, carga de todo tipo, servicio de Blindado, servicio taxi y pasajeros, como: Camionetas cabinadas 4x2 y 4x4 cerradas, doble cabinas, cabina sencillas y con platón automóviles de todo tipo, Van, Microhuses, Busetas, Buses y Busetones. 8- Realizar todo tipo de contratos referente a la organización y logística de eventos y espectáculos de cualquier índole, como también de suministro de alimentación, refrigerios, sonido, montaje, transporte, banquetes y en general. todo lo referente a la logística de eventos. 9- Ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social principal y que a la vez tengan relación directa con el mismo, todo esto que sea conveniente para el desarrollo de su objeto social, de la sociedad, o que tenga relación con la misma de aumentar la prestación de servicios de agencia de turismo, transporte marítimo, aéreo o terrestre a nivel nacional e internacional. 10- Diseño, asesoría, consultoría, interventoría, inspección, pruebas, construcción, operación, administración y mantenimiento de todo tipo de obras, proyectos, servicios y contratos de cualquier índole. 11- Actividades de Asesoramiento Empresarial y en materia de gestión, Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico. Ensayos y análisis técnicos, Investigación y Desarrollo. Actividades complementarias con la Ingeniería, Actividades de prestación de todo tipo de servicios. 12- Mantenimiento, reparación compra y venta de vehículos automotores. Para el cabal desarrollo de su objeto social la sociedad podrá adquirir bienes de cualquier naturaleza y enajenar cualquiera que sea dueño, hacer construcciones sobre esos inmuebles o construir mejoras y estos a su vez mejoraría de una de cualquier forma todas las actividades que constituyen su objeto social arrendar, hipotecar, usufructuar y administración de toda clase de bienes raíces urbanos y rurales, así como la comercialización de toda clase de bienes muebles y todo lo relacionado con la actividad para lo cual dispondrá de los establecimientos comerciales que necesite - Establecer y/o administrar agencias o factorías comerciales e industriales - Celebrar cualquiera otra operación o negocio que guarde relación de medio a fin con respecto al objeto social descrito. - La adquisición de patentes, marcas, enseñanzas o nombres comerciales, lemas, licencias y en general cualquier otro derecho relacionado con los signos distintivos y la propiedad intelectual e industrial y adquirir u otorgar concesiones contractuales para su explotación.

- Tomar dinero en mutuo y contratar préstamos o créditos para el desarrollo fomento o explotación de las empresas, actividades y negocios descritos. - Negociar, crear, girar, aceptar, cobrar, protestar, otorgar, garantizar y endosar toda clase de títulos valores. - Celebrar contratos de seguro para cubrir cualquier género de riesgos. - Participar en licitaciones públicas y privadas y celebrar cualquier acto o contrato con entidades de derecho público o privado. - Celebrar toda clase de operaciones que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus actividades. - Podrá celebrar contratos bancarios tales como la apertura de cuentas corrientes, apertura de crédito, simple o rotatorio; contratos de depósito regular o irregular, contratar créditos con entidades dedicadas a su otorgamiento, o de personas naturales o jurídicas, y en la constitución de garantías para asegurar el



cumplimiento de las obligaciones así contraídas, creación circulación de títulos valores de contenido crediticio representativos de mercaderías o de naturaleza corporativa o de participación. - Transformarse en otro tipo de sociedad, escindirse, o fusionarse con una u otras sociedades. - Fundar o tomar interés como socio o accionista de otras sociedades que tengan fines similares o complementarios, en las cuales podrá: 1.

Hacer aportes en dinero, en especie o

cn servicios, fusionarse con ellas o absorberlas y celebrar o ejecutar sea en su propio nombre o por cuenta de terceros en participación con estos, todos los actos, contratos y todas las operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización que ella persigue o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades que de manera directa guarde relación de medio a fin con el objeto social expresado. - Contratar préstamos o créditos, para el desarrollo, fomento o explotación de las empresas, actividades y negocios descritos en el presente numeral. - En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean civiles o comerciales, o ya de carácter principal, accesorio, preparatorio o complementario que directamente se relacionen con los negocios o actividades que constituyen el objeto social, y realizar todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. Servir de garante o deudor solidario de los socios o terceros autorizados por la Asamblea general de Accionistas.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS  
CAPITAL

##### \*\* Capital Autorizado \*\*

|                    |   |                    |
|--------------------|---|--------------------|
| Valor              | : | \$5.000.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 5.000.000,00       |
| Valor nominal      | : | 1.000,00           |

##### \*\* Capital Suscrito/Social \*\*

|                    |   |                    |
|--------------------|---|--------------------|
| Valor              | : | \$2.071.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 2.071.000,00       |
| Valor nominal      | : | 1.000,00           |

##### \*\* Capital Pagado \*\*

|                    |   |                    |
|--------------------|---|--------------------|
| Valor              | : | \$2.071.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 2.071.000,00       |
| Valor nominal      | : | 1.000,00           |

#### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

##### REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Para los fines de su administración, dirección y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.La dirección de la sociedad corresponde a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del GERENTE. Cada uno de los órganos indicados tienen las Facultades y atribuciones que le confieren estos estatutos, las que se ejercerán

con arreglo a las normas ESPECIAL aquí expresadas y a las disposiciones legales. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un sólo accionista, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatible, incluidas las del representante legal. La sociedad tendrá un Gerente principal elegido por la Asamblea General de Accionistas o por el accionista único para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de que ésta pueda removerlo libremente en cualquier tiempo. El Gerente es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. Podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal tiene a su cargo la representación, responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y con sujeción a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas. Le corresponden en especial las siguientes funciones: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General.

Autorizar con su firma todos los documentos

públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actiidades de la sociedad. Las demás que confieren los estatutos y la Ley. Como representante legal de la compañía, el gerente tiene facultades para celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que formen el carácter de principales, accesorios o complementarios para la realización de los Fines que persigue la sociedad y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma sin ningún tipo de limitante en la cuantía. El gerente está investido de poderes ESPECIAL para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley, desistir de los mismos, novar obligaciones; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

#### NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 33 del 16/12/2013, correspondiente a la Junta de Socios en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/05/2014 bajo el número 269.085 del libro IX.

Cargo/Nombre  
Gerente

Molina Villa Kerim Vanessa

Identificación

CC 32761440

#### REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 37 del 23/12/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/02/2017 bajo el número 319.671 del libro IX:

Cargo/Nombre  
Revisor Fiscal.

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
**Fecha de expedición: 08/06/2021 - 14:21:18**  
Recibo No. 8794553, Valor: 5,900  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DR416F78FF

Yepes Ruiz Javier Adrian

CC 72189415

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:  
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.  
Matrícula No: 596.686 DEL 2014/05/27  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CR 52 No 70 - 185  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3100300  
Actividad Principal: H492100  
TRANSPORTE DE PASAJEROS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 2.656.584.739,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIU: H492100

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.





Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL 0  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 08/06/2021 - 14:21:18**

Recibo No. 8794553, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DR416F78FF



|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| RADICADO:   | 08001-31-53-006-2019-00129-00 |
| PROCESO:    | Declarativo / Verbal          |
| DEMANDANTE: | ALFREDO LABASTIDA ROMERO      |
| DEMANDADO:  | ALEMAR S.A.S.                 |

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso verbal informándole que ha fenecido el término de ley sin que ninguna de las partes hubiera justificado su inasistencia a la audiencia inicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de septiembre de 2020.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMENTA  
SECRETARIO

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del proceso verbal de la referencia se profirió 11 de agosto (2020), notificado por estado electrónico No. 62 del 12 de agosto<sup>1</sup>, mediante el cual se convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. para el día 18 de agosto de 2020 a la 9:00 am.

Sin embargo, llegado el día y hora se procedió a instalar la audiencia inicial, pero ninguna de las partes o sus apoderados se unieron la reunión virtual en la aplicación TEAMS, para lo cual, fue publicado un enlace en la providencia del 11 de agosto (2020). El día de la diligencia se procedió a revisar el correo institucional del Juzgado: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que se haya encontrado escrito o memorial alguno solicitando el aplazamiento o los respectivos canales o ayuda técnica para ingresar; tampoco se recibió llamada o comunicación alguna en el chat que dispone el despacho para la atención permanente de los usuarios en las horas hábiles. Inclusive se compartió un enlace para el acceso y consulta del expediente que previamente había sido digitalizado en su totalidad.

De tales circunstancias se dejó expresa constancia en el registro de videograbación de la sala de audiencia.

Ahora bien, el día 21 de agosto (2020) feneció el término de 3 días, que concede el numeral 3° del art. 372 del C.G.P., sin que las partes hayan radicado justificación fundada en fuerza mayor o caso fortuito por la no concurrencia a la audiencia inicial, circunstancia esta que deviene en la aplicación de las consecuencias procesales dispuesta en el numeral 4° ídem.

En ese orden de ideas, se declarará la terminación del proceso verbal en referencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

<sup>1</sup> Publicado en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-barranquilla/47>.  
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 2 - Biblioteca  
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 3885005, ext. 1095.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RESUELVE

**Primero.** Declárese la terminación del proceso verbal de la referencia en virtud de las consideraciones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente con radicación 08001-31-53-006-2019-00129-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ





|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| RADICADO:   | 08001-31-53-006-2019-00129-00 |
| PROCESO:    | Declarativo / Verbal          |
| DEMANDANTE: | ALFREDO LABASTIDA ROMERO      |
| DEMANDADO:  | ALEMAR S.A.S.                 |

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La Sala Civil – Familia Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de diciembre 14 de 2020, amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor Alfredo Labastida y, como consecuencia de ello, dispuso que se resolvieren de fondo unas solicitudes presentadas con posterioridad al auto de terminación del proceso proferido por este Despacho.

Este Despacho, obediente de las decisiones de su superior, procedió a la revisión de la carpeta digital la cual se vale del aplicativo OneDrive y que puede ser consultada en el link que aparece en el pie de página<sup>1</sup>, con el propósito de, primero, acatar la orden emitida en la sentencia de tutela y, segundo, resolver lo que en derecho correspondiere respecto de las peticiones elevadas por el aquí demandante.

1. Para poder resolver el supuesto recurso, teniendo presente que este no estaba archivado en la carpeta digital ni había constancia en TYBA de dicha actuación, se impartieron instrucciones a la secretaría para que hiciera una búsqueda exhaustiva en el buzón de entrada del correo electrónico [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el específico fin de que se ubicaran los mensajes por medio de los cuales se habían supuestamente recibido las comunicaciones de las que se dolió el actor en el escrito de tutela, y que apoyó la pretensión de amparo que resolvió el superior funcional, para que se anexaran al expediente.

La secretaría informó que entre los mensajes del buzón electrónico no aparecía ninguna que contuviera esa información, por lo que se impartió una segunda directriz encaminada a que se comunicare vía telefónica con el apoderado o la parte y solicitare que reenviaren los mensajes de datos que contenían la información antes referenciada, para así poder verificar aspectos como la debida oportunidad y legitimidad.

Tal como aparece en la constancia secretarial que antecede a esta providencia, esta se comunicó con la parte interesada quien se negó a reenviar el mensaje de datos respectivo y simplemente indicó que en los anexos de la tutela se podía encontrar lo pedido.

La postura de la parte contraviene claramente los deberes “constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”, conforme el art.

3° del decreto 806 de 2020 e incluso de una interpretación viable y necesaria del siguiente cuando

<sup>1</sup>[https://elbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto06ba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em-PNZ6ZWHPuaE30mQ2bC0BqbYABxY8MwbO0v3iQkS9hw?e=USjc6B](https://elbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto06ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em-PNZ6ZWHPuaE30mQ2bC0BqbYABxY8MwbO0v3iQkS9hw?e=USjc6B)  
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8  
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 3885005, ext. 1095.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ordena: "los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente."

La colaboración requerida tuvo como exclusivo fin, el poder adelantar en el menor tiempo posible el trámite respectivo para la resolución de fondo de lo pedido por el accionante y, por supuesto, para el acatamiento de la orden de tutela.

Por estos escollos y, ante la perentoriedad de los términos dispuestos en sentencia del Tribunal, la secretaría procedió a dar traslado del recurso con las piezas que pudieron extraerse de los anexos de la acción de Tutela, pero nunca encontró la constancia de remisión respectiva ni en el buzón de correo de este despacho ni en los anexos de la tutela, lo cual se erige en aspecto fundamental para verificar la procedencia del recurso.

En ese sentido, es importante traer a colación otras normas vigentes incluso antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020. El art. 78 del Código General del Proceso establece como deberes de las partes los siguientes:

"Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. (...)"*

Así pues, la petición que se elevó al actor de que remitiera la información antes señalada corresponde a un acto de lealtad procesal y buena fe, lo cual, conforme señala la norma, es un deber de todos los sujetos procesales, parametro bajo el cual, en atención a todo lo antes reseñado, se le requerirá para que reenvíe los correos respectivos en el término máximo de 3 días.

2. Lo que sí se encontró fue la solicitud de ilegalidad del auto. El encabezado con que se ha presentado la solicitud contiene los siguientes datos:

**LABASTIDAS PDF ALEMAR IMPULSO AL PROCESO -convertido.pdf**

alfredo miguel labastidas romero <alfre.l@hotmail.com>

Mar 24/11/2020 16:33

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

LABASTIDAS PDF ALEMAR IMPULSO AL PROCESO -convertido.pdf;





En el documento adjunto se lee que la petición tiene por objeto que se revoque la decisión del auto que dio por terminado este proceso, porque, dice, "jamás se cumplieron los protocolos ordenados en el nuevo proceso virtual, señalado en las recientes normas y procedimientos"

El escrito no es prolijo en distinguir cuales son las normas y procedimientos que dicen se han obviado, sin embargo, se puede interpretar de otros escritos de impulso que se duele de no haber sido notificado en los correos electrónicos anunciados, la decisión de haber fijado fecha para audiencia.

No obstante, la solicitud se estima improcedente por varios motivos.

En primera medida quien ha estado haciendo solicitudes a este despacho carece del derecho de postulación. El señor ALFREDO LABASTIDAS ROMERO, titular de las cuentas de correo electrónico [alfre.l@hotmail.com](mailto:alfre.l@hotmail.com) y [alfrel@hotmail.com](mailto:alfrel@hotmail.com), no solo por su propio dicho, sino que así emana de la configuración de las cuentas por como se advierte la información del nombre del remitente en el buzón electrónico, además de que es quien encabeza y pone antefirma en cada uno de los escritos, no es abogado inscrito.

Dicta el art. 73 del C. G. del P. que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Este caso no está exceptuado, por lo que se procedió a consultar en el aplicativo SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados) sin encontrar registro alguno que le avale como profesional del derecho.

Alegar que quien ha presentado la solicitud no ha sido el señor LABASTIDAS sino el abogado JUAN AMARANTO ALONSO es desconocer el imperativo legal que emana del art. 3 del Decreto 806 de 2020 que dispone que "Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal"

El canal digital que el señor LABASTIDAS anunció era el usado por el señor JUAN AMARANTO ALONSO es el correo electrónico [Juanamaranto1959@outlook.com](mailto:Juanamaranto1959@outlook.com), pero como se puede advertir de la imagen anterior, ha sido el señor ALFREDO LABASTIDAS quien remitió el memorial a través de su propio canal digital.

De hecho, el buzón electrónico de este juzgado, con las herramientas de búsqueda no ha encontrado un solo memorial de la cuenta [juanamaranto1959@outlook.com](mailto:juanamaranto1959@outlook.com) en señal siquiera de aceptación del poder, pero eso es tema que se abordará en otro punto.



Pero si eventualmente se dejara pasar el punto y se atendieran las solicitudes, tampoco resultaría exitosa la petición, pues bajo el ropaje de la ilegalidad no es dable replazar lo que por naturaleza es objeto de recursos o nulidades.

Fíjese que lo que se alega por esta vía es la supuesta indebida notificación de una providencia, sin embargo, ha estado actuando sin invocar la respectiva nulidad. En vista de que todo lo demás depende de esa decisión, en virtud del principio de preclusión de los actos procesales no es dable revivir términos u oportunidades ya fenecidas.

No habrá lugar a hacer elucubraciones frente a la legalidad o no de la actuación desplegada por el despacho, en la medida de que el escenario natural de dicha argumentación, será al desatar, negativa o favorablemente, el supuesto recurso que insiste el demandante ha presentado, una vez cumpla con el requerimiento que se ordenará.

3. De igual modo, es importante oficiar a la Sala Civil – Familia Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con el fin de que tenga conocimiento del trámite que se adelanta para el cumplimiento de su decisión.

4. Por último, se advierte un escrito del 19 de octubre de 2020, que además de solicitar impulso contiene una “sustitución de poder” al ya mencionado abogado JUAN AMARANTO ALONSO identificado con la cedula de ciudadanía No 3.779,323 y portador de la T.P. No 45.145, con correo electrónico Juanamaranto1959@outlook.com y abonado celular 3016263444. Sin embargo, la sustitución de un poder es una facultad del apoderado, no de la parte.

Se puede interpretar entonces que lo que pretende la parte realmente es otorgar un nuevo poder a otro abogado, lo que implica la revocatoria del anterior. No obstante, el mandato no ha sido aceptado expresa ni tácitamente por parte del abogado JUAN AMARANTO, y de ello, se ha hecho una pequeña elucubración anteriormente a la cual es viable remitirse, razón por la cual habrá de abstenerse por ahora de reconocer personería.

La única actuación donde aparece una antefirma del señor JUAN AMARANTO, es la solicitud de ilegalidad ya estudiada, donde fácil es discernir que ella no fue iniciada desde el canal digital que supuestamente corresponde al señor Amaranto sino a la parte misma, razón por la cual no es viable entender que tácitamente hay una aceptación del poder, pues no hay certeza de que ese documento provenga del abogado al no cumplir con el requisito del art. 3° del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto este juzgado

RESUELVE

**Primero.** Requerir a la parte demandante y apoderado para que, en el término máximo de 3 días, reenvíe al correo electrónico [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) los mensajes de datos por medio



de los cuales se remitieron al buzón de entrada del Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto adiado septiembre 10 de 2020. Se le aclara que el cumplimiento de esta orden no se agotará con la sola remisión de los documentos en formato pdf del medio de impugnación y la solicitud antes señaladas, sino que será necesario que se reenvíe el correo mismo por medio del cual se remitieron los mismos a al buzón electrónico de este despacho pues es la forma idónea de corroborar la legitimación y la oportunidad de interposición del recurso.

**Segundo.** Rechazar de plano la solicitud de ilegalidad promovida por las razones expuestas.

**Tercero.** Remítase copia de esta decisión a la Sala Primera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con el propósito de ponerles en conocimiento el trámite que se adelanta para el cumplimiento de la orden por ese Tribunal proferida.

**Cuarto.** Abstenerse de reconocer personería al abogado JUAN AMARANTO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ

JHON EDINSON ARNEJO JIMENEZ

[villalbayepes0726@hotmail.com](mailto:villalbayepes0726@hotmail.com)





## EMPLEADO: ALFREDO LABASTIDAS

| PERIODO DE LIQUIDACIÓN               |            |
|--------------------------------------|------------|
| FECHA TERMINACIÓN DE CONTRATO        | 30-12-2015 |
| FECHA DE INICIO CONTRATO             | 21-10-2015 |
| TIEMPO TOTAL LABORADO                | 70         |
| VALOR HORAS EXTRAS PENDIENTE DE PAGO | \$ -       |
| DÍAS SALARIO PENDIENTES POR CANCELAR | 0          |

| SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN: |            |
|------------------------------|------------|
| SUELDO BÁSICO:               | \$ 644.350 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE:       | \$ 74.000  |
| PROMEDIO SALARIO VARIABLE    | \$ -       |
| TOTAL BASE DE LIQUIDACIÓN:   | \$ 718.350 |
| SANCIONES EN DÍAS            | 0,00       |

| PRIMA                      |            |
|----------------------------|------------|
| FECHA DE LIQUIDACIÓN PRIMA | 00-01-1900 |
| FECHA DE CORTE PRIMA       | 00-01-1900 |
| DÍAS PRIMA                 | 1,00       |

| CESANTÍAS                      |            |
|--------------------------------|------------|
| FECHA DE LIQUIDACIÓN CESANTÍAS | 30-12-2015 |
| FECHA DE CORTE CESANTÍAS       | 21-10-2015 |
| DÍAS CESANTÍAS                 | 70,00      |

| VACACIONES                      |            |
|---------------------------------|------------|
| FECHA DE LIQUIDACIÓN VACACIONES | 30-12-2015 |
| FECHA DE CORTE VACACIONES       | 21-10-2015 |
| TOTAL DÍAS DE VACACIONES        | 2,92       |
| DÍAS TOMADOS DE VACACIONES      | -          |
| DÍAS PENDIENTES                 | 2,92       |

| INTERESES A LAS CESANTÍAS      |            |
|--------------------------------|------------|
| FECHA DE LIQUIDACIÓN INTERESES | 30-12-2015 |
| FECHA DE CORTE INTERESES       | 21-10-2015 |
| DÍAS INTERESES                 | 70,00      |

| RESUMEN LIQUIDACIÓN PAGOS               |            |   |                |            |
|-----------------------------------------|------------|---|----------------|------------|
| CONCEPTO                                | CALCULO    |   |                | TOTAL      |
| DÍAS DE VACACIONES PENDIENTES:          | \$ 644.350 | / | 30 X 2,91667   | \$ 62.645  |
| CESANTÍAS:                              | \$ 718.350 | / | 360 X 70       | \$ 139.679 |
| INTERESES DE CESANTÍAS                  | \$ 139.679 | / | 360 X 70 X 12% | \$ 3.259   |
| PRIMA SERVICIOS                         | \$ 718.350 | / | 360 X 1        | \$ -       |
| SUELDO PENDIENTE POR CANCELAR:          | \$ 644.350 | / | 30 X 0         | \$ -       |
| HORAS EXTRAS PENDIENTE POR CANCELAR:    |            |   |                | \$ -       |
| BONIFICACIONES (NO CONSTITUYEN SALARIO) | \$ -       |   |                | \$ -       |
| AUX. TRANSP. PENDIENTE POR CANCELAR     | \$ 74.000  | / | 30 X 0         | \$ -       |
| TOTAL DEVENGOS                          |            |   |                | \$ 205.583 |

| RESUMEN DESCUENTOS LIQUIDACIÓN |            |           |
|--------------------------------|------------|-----------|
| CONCEPTO                       | PORCENTAJE | BASE      |
| SALUD:                         | 0%         | \$ 62.645 |
| PENSIÓN:                       | 0%         | \$ 62.645 |
| PRESTAMOS O ANTICIPOS:         |            |           |
| TOTAL DEDUCCIONES              |            | \$ -      |

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| VALOR LIQUIDACIÓN | \$ 205.583                                               |
| LA SUMA DE:       | DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C |

### SE HACE CONSTAR:

1. Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a salarios, horas extras, descansos compensatorios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, y en sí, todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones causadas al quedar extinguido el contrato de trabajo.

*Alfredo Labastidas*

EMPLEADO: ALFREDO LABASTIDAS

C.C.

126220068

Elaboró: YOLIMA PACHECO

Fecha: 15 DICIEMBRE 2015

*Representante Legal*

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL

Representante Legal

C.C.: 32761440

*Cancelado 61667*

**ACOMAR**  
CANCELADO